

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y SUS RELACIONES CON LAS CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS *

Por el Lic. Jorge SÁNCHEZ AZCONA,
Profesor de la Facultad de Derecho
de México

I

RELACIONES ENTRE DERECHO Y ECONOMÍA

El hombre se encuentra fatalmente inserto en un contorno. Este contorno abarca tanto el mundo natural como el socio-cultural. Por tanto, el hecho social básico es la convivencia, que se da independientemente de la voluntad de los individuos y del cual es imposible sustraerse. El hombre se encuentra fatalmente destinado a realizar su vida en un ambiente social.

Dado que el hombre convive con sus semejantes, se produce el fenómeno de la interdependencia de éste con sus coetáneos. Dentro de la sociedad hay una mutua dependencia entre sus miembros, la que se acentúa en la actividad que realizan éstos para satisfacer sus necesidades materiales.¹

La conducta que ejecuta el hombre para solventar ese tipo de necesidades, es la llamada *actividad económica*. Por tanto, al estudiarla se debe partir de la inserción que tiene el hombre en el campo social.²

Como las necesidades materiales abarcan las necesidades vitales, el Derecho debe intervenir para regular la actividad económica, dado que, en principio, la supervivencia de las personas depende de la satisfacción de estas necesidades.

El orden económico y el Derecho se presuponen.

Se denomina orden económico “la distribución del poder de disposición

* SECCIÓN I (GENERAL) : I. *Estudio y enseñanza del derecho comparado.* 2) *La enseñanza del derecho y sus relaciones con las ciencias políticas y económicas.*

¹ Poviña, Alfredo, *Sociología* (Córdoba, Arg., “Editorial Assandri”, 1954), tomo I, p. 525.

² Rumney, Jay y Maier, J., *Sociología de la ciencia de la sociedad* (traducción de Eduardo Loedel) (Buenos Aires, “Editorial Paidós”, 1961), p. 25.

efectivo sobre bienes y servicios económicos que se produce consensualmente —*consensus*— según el modo de equilibrio de los intereses, y de la manera como esos bienes y servicios se emplean de acuerdo con el sentido de ese poder fáctico de disposición que descansa sobre el consenso”.³

Entre el Derecho y la Economía, podemos destacar como vínculos principales los siguientes:

A) Los intereses económicos de los particulares están regulados jurídicamente. Las personas pueden, de acuerdo con ciertas probabilidades, disponer, adquirir, producir bienes económicos, de conformidad con ciertas condiciones previas. Estas últimas son ordenamientos jurídicos y, por tanto, normas típicas y abstractas.⁴

B) Cuando se da una modificación dentro de la estructura económica, *generalmente* también se modifica la estructura jurídica.⁵

Si destacamos que generalmente se da este cambio, y no fatalmente, se debe a que podrán darse ciertas circunstancias que obliguen a que la estructura económica cambie sin que se produzca una modificación en la misma medida, en el orden jurídico.

Por supuesto que una estructura económica determinada tiende a producir un tipo específico de orden jurídico.⁶

Puede suceder que haya una franca oposición entre el orden jurídico y la estructura económica: en este caso se da la posibilidad de que aquél se vuelva en contra de ésta.⁷ Para evitarlo, el legislador debe tratar de crear un equilibrio entre ambas estructuras. Para lograrlo, no basta la creación de normas jurídicas, sino que, además, deberá haber instituciones económicas adecuadas.⁸

No se debe confundir el cambio económico, con el avance de la técnica, dado que aunque la técnica es el resultado de un progreso económico, aquélla no produce más que en ciertas condiciones, que pueden ser muy relativas, el mejoramiento económico.⁹

³ Weber, Max, *Economía y sociedad* (traducción de José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez, Eugenio Imaz y José Ferrater Mora) (México, “Editorial Fondo de Cultura Económica”, 1944), tomo II (1a. ed.), p. 303.

⁴ Moore Merino, Daniel, *Derecho económico* (Santiago, “Editorial Jurídica de Chile”, 1962), p. 34.

⁵ Sepúlveda, César, *El derecho y la política internacionales y el desarrollo interno de los países*, en “El derecho y los planes de desarrollo económico y social de México” (México, 1964), p. 31.

⁶ Mayer, K. B., *Clase y sociedad* (traducción de Eduardo Masullo) (Buenos Aires, “Editorial Paidós”, 1961), p. 113.

⁷ Moore Merino, *ob. cit.*, p. 11.

⁸ Bodin, Charles, *Principios de ciencia económica* (traducción de Luis de Garay) (México, “Editorial Jus”, 1946), p. 555.

⁹ Bodin, *ob. cit.*, p. 551.

C) El orden jurídico resuelve la tendencia de certeza y seguridad que todos los hombres tienen, de acuerdo con lo visto en el primer capítulo. Esa misión de las normas legales se proyecta con gran magnitud en el campo económico. El hombre requiere que sus intereses vitales estén protegidos y busca preservarlos a través del orden jurídico. Son los intereses económicos las fuerzas sociales más poderosas en la creación del Derecho.

Esta íntima vinculación la describe Ripert diciendo que “si es necesario dirigir la economía, a los economistas corresponderá decir cómo, por qué y hacia qué fin, pero sólo los juristas podrán decir mediante qué reglas y sanciones”.¹⁰

Las necesidades sociales, como fuerzas creadoras del Derecho, obligan a que cada día se produzca un mayor intervencionismo de Estado —como titular del poder—, que encauce el orden jurídico en beneficio de los más.

Este intervencionismo de Estado se proyecta generalmente en el carácter social que se da a la propiedad, en el control sobre la producción y en la imposición fiscal.

Teóricamente, cuando existe un control de mercado, se facilita desde un punto de vista técnico, el dominio de la economía por la coacción jurídica.

En este caso, el intervencionismo de Estado se hace necesario, debido principalmente: a) la excesiva concentración del poder económico en manos de particulares; b) el uso abusivo del poder que ejercen algunos grupos; c) el gran control que ejercen esos grupos en la política nacional.¹¹

Se trata de evitar que el gobierno del Estado sea realizado por las grandes empresas.¹²

Para impedir el fenómeno anterior, se debe procurar que la opinión pública, que en última instancia es donde se apoya el poder del Estado, contenga por medio de sus decisiones políticas a las grandes organizaciones económicas, precaviendo que controlen el poder.¹³

El que, en la actualidad, las relaciones económicas estén reguladas jurídicamente por el Estado, no implica que en otras épocas fuera igual.

¹⁰ Mencionado por Moore Merino, *ob. cit.*, p. 38.

¹¹ Friedmann, W., *Law in a changing society* (London, “Stevens & Sons Limited”, 1959), p. 312.

¹² Mill C., Wright, *La élite del poder* (traducción de Florentino M. Torner y Ernestina de Champourcin) (México, “Editorial Fondo de Cultura Económica”, 1963), pp. 12 y ss.

¹³ Russell, Bertrand, *El poder en los hombres y en los pueblos* (traducción de Luis Echávarri) (Buenos Aires, “Editorial Losada, S. A.”, 1960), p. 93.

El Estado es una institución moderna, por lo que en la antigüedad, con los caracteres que lo conocemos, no existía, aunque desde un punto de vista sociológico, las relaciones económicas se encontraban reguladas por otros órdenes normativos.¹⁴

II

DERECHO Y PODER

a) El hecho constituyente. b) Poder social. c) Estructuración del poder político. d) Legitimación del poder político. e) Tipos de dominio. f) Limitación del poder político

a) El hecho constituyente. Para que el conjunto de normas jurídicas vigentes en una época y en un lugar determinados se cumpla por los miembros de la comunidad sobre la que se imponen, se requiere que estén apoyadas en un poder social. Poder social que es la objetivación de las fuerzas sociales que hacen nacer un orden jurídico.¹⁵ Hay un momento en el cual las fuerzas sociales, de por sí dinámicas y contradictorias, logran un cierto equilibrio, plasmándose en un orden normativo. Es a este hecho histórico, en el que se objetivizan las presiones sociales en un sistema de normas de conducta, al que se le llama “hecho constituyente”.

Este hecho constituyente presenta dos aspectos complementarios e indisolubles, resultado del movimiento dialéctico de las presiones sociales: el primero es la objetivación de esas fuerzas sociales en un orden normativo; el segundo se refiere a la estructuración del poder que asegura la vigencia de ese nuevo orden.

No sólo nace un sistema normativo, sino que a la vez se configura el poder en el cual se apoya, y que en última instancia es el que le permite estar vigente.

Si no fuese por ese poder, el orden normativo recién formado sólo sería, o formalmente válido (como en el caso de las normas jurídicas positivas que no se cumplen), o idealmente válido (tal como sucede en la filosofía jurídica).

Este aspecto del hecho constituyente se ve reflejado en las Constituciones, que se encuentran seccionadas en dos: *a)* su parte dogmática,

¹⁴Sánchez Azcona, Jorge, *Introducción a la Sociología* (México, “Editorial Porrúa”, 1965); véase el capítulo sobre “Orden Jurídico”.

¹⁵Mac Iver, Robert y Page H., Charles, *Sociología* (traducción de José C. Pérez (Madrid, “Editorial Tecnos, S. A.”, 1960), p. 149.

que encierra los principios básicos del orden jurídico que representa; y b) su aspecto orgánico, que comprende la estructuración reglamentaria de los órganos del poder.

Por eso, cuando se legitima un nuevo orden jurídico, también se está legitimando al poder que lo ampara.

Mientras no exista esa legitimación, estamos frente a una usurpación del poder: los individuos se hallan sometidos a éste y no regulados por el derecho;¹⁶ aunque un régimen que nace de una usurpación, puede posteriormente legitimarse a través del respaldo que la opinión pública le manifieste. (Esto lo ampliaremos más adelante.)

b) *Poder social*. Distintas han sido las definiciones que de poder se han dado. Entre otras, encontramos la que lo considera como “la capacidad o autoridad para dominar a los hombres, refrenarlos y controlarlos, obtener su obediencia, coartar su libertad y encauzar su actividad en direcciones determinadas”.¹⁷

Max Weber nos dice que *relación social de poder* es “la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social aun en contra de toda resistencia”.¹⁸

De acuerdo con esas definiciones, vemos que el Estado ejerce con éxito el monopolio de la fuerza física como forma de poder social.

Aunque no hay que confundir poder social con Estado, hubo sociedades primitivas en las que no se pueden encontrar los elementos constitutivos del Estado, y, en cambio, sí se aprecia la existencia de un Poder Social.¹⁹

En la sociedad, el poder, como se estudiará más adelante, no es propiamente emplear una coacción material, sino todo lo contrario: la intimidación por medio de fuerzas psíquicas;²⁰ los hombres se valen del simbolismo para imponer el poder.²¹

¹⁶ García Máynez, Eduardo, *La definición del derecho* (México, “Biblioteca de la Facultad de Derecho”, Universidad Veracruzana, Jalapa, Ver., 1960), p. 253.

¹⁷ Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de Sociología* (traducción de T. Núñez, José Medina Echavarría y J. Calvo) (México, “Editorial Fondo de Cultura Económica”, 1949), p. 224.

¹⁸ Sánchez Azcona, Jorge, *ob. cit.*, p. 92.

¹⁹ Ortega y Gasset, José, *La rebelión de las masas* (Madrid, “Colección Austral. Espasa-Calpe”, 1964), p. 14.

²⁰ Recaséns Siches, Luis, *Filosofía del Derecho* (México, “Editorial Porrúa”, 1961), p. 345.

²¹ Gerth, Hans y Mills G., Wright, *Carácter y estructura social* (traducción de Elizabeth Gelin y Jorge Balán) (Buenos Aires, “Editorial Paidós”, 1963), p. 193.

También como se verá posteriormente, el titular o titulares del poder siempre tienden a legitimarse.²²

Ha habido filósofos, como Hobbes, Espinoza, Emerson, Nietzsche, Lester, F. Ward, entre otros, que han considerado que la tendencia humana al poder es la fuerza básica que mueve las relaciones sociales.²³

Actualmente Bertrand Russell ha insistido en la tendencia natural de los individuos para adquirir poder. Nos dice que así como la energía es el concepto fundamental de la física, en las ciencias sociales el deseo de poder de los hombres ocupa ese lugar.²⁴

Frente a esos autores, nosotros consideramos que la sociedad tiene más que una ambición de poder, una propensión a configurar el orden jurídico, que le resuelva su tendencia de certeza y seguridad.²⁵ Además, el poder está condicionado a una serie de factores: demográficos, económicos, técnicos, doctrinales, religiosos, etcétera.²⁶

No hay que olvidar que el poder en sí no es bueno ni es malo: lo que se puede valorar es el empleo que se le da.²⁷

El titular o los titulares del poder, recurren a los siguientes medios para fortalecerlo: *a)* medios militares; *b)* medios económicos; *c)* centralización de las decisiones legítimas; *d)* control de las creencias, la cultura y los sistemas de valores; *e)* control de los medios de entretenimiento.

Las comunidades cuyas estructuras de poder son muy sólidas tienen las siguientes características: *a)* la centralización del poder en un cuadro dominante; *b)* la falta de tolerancia para la creación de asociaciones independientes; *c)* una movilidad social casi nula (aunque esto no debe tomarse en forma absoluta).

En cambio, las comunidades en las cuales sus estructuras de poder son más bien flexibles, se caracterizan por: *a)* una separación y cierta autonomía de las estructuras segmentarias de poder; *b)* tolerancia para la formación de asociaciones voluntarias; *c)* una gran movilidad social.²⁸

Para que un orden jurídico, aunque apoyado en el poder, se acepte co-

²² Cole, G. D. H., *La organización política* (traducción de Alfonso Reyes) (México, "Editorial Fondo de Cultura Económica", 1961), p. 6.

²³ Bodenheimer, Edgar, *Jurisprudence: Philosophy and Method of Law* (Cambridge, Mass., "Harvard University Press", 1962), p. 233.

²⁴ Russell, Bertrand, *ob.cit.*, pp. 10 y ss.

²⁵ Bodenheimer, *Jurisprudence, cit.*, pp. 236 y ss.

²⁶ Russell, *ob. cit.*, p. 107.

²⁷ Shermerhorn, R. H., *El poder y la sociedad* (traducción de Julio Ameller) (Buenos Aires, "Editorial Paidós", 1963), p. 17.

²⁸ Shermerhorn, *ob. cit.*, pp. 60 y ss.

mo válido en la comunidad sobre la cual trata de imponerse, se requiere que actualice el valor justicia, que es el que lo legitima.²⁹

Dicho valor es variable de acuerdo con las distintas épocas y los distintos lugares;³⁰ pero si no tratamos de vincular el concepto justicia a la realización del Derecho, corremos el peligro de caer en los extravíos y perplejidades de que la filosofía jurídica moderna está llena.³¹

Para que se realice la justicia no se requiere la existencia de un orden jurídico en sentido jurídico, sino que puede realizarse por medio de un orden jurídico en sentido sociológico.³²

Por supuesto que la norma jurídica no se considera vigente por el hecho de que venga a representar la objetivación del valor justicia, sino que se requiere del respaldo del poder social, manifestado por la opinión pública.³³

En resumen, podemos decir que para que una norma sea válida y vigente, debe tener una adecuación con los valores y un apoyo con el poder social. Si no es por ese poder social, el cual es la concurrencia de las distintas tendencias de la comunidad, no puede hablarse de una norma vigente.³⁴ Es la ciencia jurídico-dogmática la que nos determina cuándo es una norma vigente y cuándo no lo es.

c) *Estructuración del poder político.* De acuerdo con lo estudiado en el primer inciso de este capítulo —*supra, sub.a*—, cuando se habló de la objetivación de las fuerzas sociales en un poder social, se vio que a ese poder, el Derecho le da su forma, lo organiza, le da permanencia y lo regula, como la probabilidad de que sea obedecida una disposición emitida por quien se considera que tiene el derecho de hacerlo.

La política será, por tanto, “la lucha por obtener el poder o de influir en su distribución”.³⁵

²⁹ Recaséns Siches, Luis, *Tratado General de Sociología* (México, “Editorial Porrúa”, 1961), p. 587. Poviña, *ob. cit.*, p. 613. Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho* (traducción de Vicente Herrero) (México, “Editorial Fondo de Cultura Económica”, 1964), p. 339.

³⁰ Sprott, W. J. H., *Introducción a la Sociología* (traducción de Florentino M. Torner) (México, “Editorial Fondo de Cultura Económica”, 1964), p. 178. Poviña, *ob. cit.*, p. 624.

³¹ Ayala, Francisco, *Tratado de Sociología* (Madrid, “Editorial Aguilar”, 1959), p. 464.

³² Bodenheimer, *Teoría del Derecho, cit.*, pp. 346-7.

³³ Ayala, *ob. cit.*, p. 464.

³⁴ Recaséns Siches, *Tratado de Sociología, cit.*, p. 592.

³⁵ Weber, Max, *La política como vocación* (traducción de Enrique González Pedrero), en “Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales” (México, UNAM.), año v, núm. 16, abril-junio de 1959, p. 244.

El Estado es, como ya se dijo, la institución que controla con eficacia el monopolio de ese poder.³⁶

El poder requiere tomar forma, necesita una estructura, exige la constitución de sus órganos: todo eso lo logra a través del Derecho.

El orden jurídico viene no sólo a establecer los órganos del Estado, sino también a determinar las funciones que les corresponden.

d) Legitimación del poder político. Pero el Derecho no solamente organiza el poder político, sino que, además, lo legitima. Mencionamos anteriormente que la legitimación del Derecho va íntimamente ligada al valor justicia; y se requiere el reconocimiento real y efectivo de los miembros de la comunidad hacia el orden vigente, por los valores que éste encierra.³⁷ Es el Derecho el que da al poder una expresión normativa.³⁸

La realización de la justicia es el principio de legitimación del orden político-social: a través de ella, el mero hecho de dominación adquiere un carácter legítimo.

Vemos que poder y orden jurídico dentro de una sociedad son conceptos recíprocos: el Derecho organiza y confirma, justifica el poder, y a la vez éste le da su apoyo, su fuerza.³⁹

“Una política desprovista de ordenamientos jurídicos sería tan inconsistente en la práctica, como inconcebible un derecho desasistido de organización política.”⁴⁰

e) Tipos de dominio. El poder político tiene distintas representaciones como forma de dominación. Por lo mismo, no es fácil lograr exponer un cuadro sintético de esas formas que abarquen en su proyección histórica la “dominación”. Quien ha logrado hacerlo magistralmente es Max Weber, por lo que a continuación hablaremos brevemente de los tres *tipos puros de dominación* que él menciona.

Cuando decimos tipos puros, afirma Weber, nos estamos refiriendo a una serie de elaboraciones mentales, que de hecho nunca se dan en la realidad, pero que el sociólogo puede crearlas; son elaboraciones mentales, fenómenos sociales que se consideran meramente influidos en su creación y desarrollo por factores racionales. Esto no quiere decir que se tome una postura meramente racionalista, pues una vez que han sido creados estos conceptos, se aplican a la realidad de donde nacieron y se

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, cit., p. 81.

³⁸ Poviña, *ob. cit.*, p. 613.

³⁹ Ayala, *ob. cit.*, p. 483 y ss.

⁴⁰ Ayala, *ob. cit.*, p. 463.

ve en qué coincide con ella y en qué no. En esa forma, se podrán destacar los caracteres irracionales que vienen a coincidir en el hecho histórico real.⁴¹

Los tres tipos puros de dominación son los siguientes:⁴²

a) *Tradicional*. Los sujetos pertenecientes a una determinada comunidad creen en la validez del orden normativo, como consecuencia de la vinculación del sentimiento de santidad que se da a la tradición.

b) *Carismático*. Es la entrega emotiva y no racional, que se hace a una persona, ya sea por su virtud, por su heroísmo o porque se le considera poseedora de un don de gracia.

Weber tomó el concepto “carisma” de Rudolf Sohm, palabra que significa donativo de gracia.⁴³

c) *Racional*. Se cree en la legitimidad del poder que se obedece. (Recordemos los conceptos sociológicos fundamentales de Weber, aplicables a los distintos órdenes normativos.)

En las sociedades modernas se caracteriza el tipo racional de dominación por: 1) el derecho responde a una serie de principios racionales; 2) quien manda es el derecho impersonal, el titular del poder sólo lo representa a éste; 3) hay una jerarquía administrativa con competencias delimitadas, cultura y técnica propias.

Es gracias al reconocimiento de la dominación como se une el cuerpo histórico, no por vínculos de sangre ni de vecindad, sino por fuerzas de carácter espiritual que crean la comunidad jurídica.⁴⁴

f) *Limitación del poder político*. El alcance del poder político queda restringido por el orden jurídico: hay una limitación, tanto frente a la libertad individual, como frente a la colectiva, de los miembros de una sociedad.⁴⁵

⁴¹ Timasheff, Nicolás, *La teoría sociológica* (traducción de Florentino M. Torner) (México, “Editorial Fondo de Cultura Económica”, 1961), pp. 225 y ss. Aron, Raymond, *La sociología alemana* (traducción de Carlos A. Fayard) (Buenos Aires, “Editorial Paidós”, 1953), p. 87. Kaufmann, Félix, *Metodología de las ciencias sociales* (traducción de Eugenio Imaz) (México, “Editorial Fondo de Cultura Económica”, 1946), p. 34. Barnes E., Harry y Becker, Howard, *Historia del pensamiento social*, tomo II: *Corrientes sociológicas de los diversos países* (traducción de Tomás Muñoz Molina) (México, “Editorial Fondo de Cultura Económica”, 1945), p. 102.

⁴² Weber, *La política como vocación*, cit., pp. 245 y ss.

⁴³ Gerth, Hans y Mills G., Wright, *From Max Weber. Essai on Sociology* (New York, “Galax & Book. New York, Oxford University Press”, 1958), pp. 51-2.

⁴⁴ Recaséns Siches, *Tratado de Sociología*, cit., p. 604. Ayala, ob. cit., p. 484.

⁴⁵ Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, cit., p. 237.

La circunscripción que se ejerce sobre el poder, es indispensable: sin ella se caería en la anarquía o en el despotismo.⁴⁶ La actividad entre Derecho, por un lado, y fuerzas sociales, por el otro, trata de llegar al equilibrio siempre inestable de la correlación entre “Derecho y Realidad Social”.

Recordemos que en sentido sociológico, el poder es la capacidad de imponer la voluntad aun en contra de las personas hacia las que va dirigido ese acto. Por tanto, esa imposición debe estar limitada.⁴⁷

El poder representa el elemento de lucha, de sujeción; es una fuerza que se extiende dialécticamente, y, en cambio, el Derecho tiende a ser restrictivo, conservador, trata de evitar el abuso del poder, de reducir al mínimo la posibilidad de que se extralimite éste; circunscribe la actuación tanto de los particulares como de las autoridades públicas.⁴⁸

Claro que en algunos Estados puede predominar una situación de poder y en otros una situación de derecho; incluso hay Estados que justifican el abuso del poder fundándose en lo que ellos consideran como innato en el hombre: la tendencia hacia la lucha, hacia la supremacía.⁴⁹

Por eso, para evitar ese exceso, se requiere que el Derecho fije el poder, limite su campo, lo frene; que consolide el orden que se establece de acuerdo con las fuerzas sociales predominantes en un momento dado.⁵⁰

Ello nos lleva de nuevo a recordar la vinculación que existe o que debe existir entre el poder y los valores que lo legitiman. Por supuesto que la esencia del poder no son los valores, que no son indispensables a su vigencia, pero sí a su validez.⁵¹

⁴⁶ Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, cit., pp. 26-7 y 247.

⁴⁷ Weber, *Economía y sociedad*, cit., tomo I, p. 37.

⁴⁸ Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, cit., pp. 287 y ss.

⁴⁹ Ayala, *ob. cit.*, p. 470. Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, cit., pp. 334 y ss.

⁵⁰ Ayala, *ob. cit.*, p. 474.

⁵¹ *Ibidem*.